

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CABO ROJO GAS Y
MUEBLERÍA AMISTAD,
INC.

Recurrente

v.

CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO

Recurrida

KLRA202100208

Revisión Administrativa
Procedente de la
Comisión Industrial de
Puerto Rico

Caso C.I.:
16-208-00-5318-01

Caso C.F.S.E.:
35-1-30-16984

Sobre:
Status Patronal

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2021.

Mediante recurso de *Revisión Judicial* sometido el 26 de abril de 2021, Cabo Rojo Gas y Mueblería Amistad, Inc., (parte recurrente) comparece ante nos y solicita la revisión de la *Resolución en Reconsideración* emitida el 26 de marzo de 2021 por la Comisión Industrial de Puerto Rico (Comisión Industrial). En virtud del aludido dictamen, al atender la reconsideración sometida por la recurrente, la Comisión Industrial confirmó una previa determinación emitida por el mismo foro administrativo, que a su vez reafirma la clasificación de Patrono No Asegurado formulada por la CFSE.

Evaluados los argumentos de las partes, por los fundamentos que a continuación se expresan, **confirmamos** la *Resolución en Reconsideración* recurrida.

-I-

El recurso de revisión judicial de epígrafe tiene su génesis en un accidente de trabajo sufrido el 19 de noviembre de 2015 por el Sr. Wilmer Rodríguez Pérez (señor Rodríguez Pérez). No existe controversia alguna

sobre el hecho de que el señor Rodríguez Pérez, para el momento de la lesión sufrida, era empleado de la parte recurrente.

Como consecuencia del accidente, el 24 de noviembre de 2015, el señor Rodríguez Pérez acudió personalmente a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico (CFSE) y presentó una *Declaración Voluntaria del lesionado o informe cuando el patrono se niega a informar el accidente* de la que surge que este alegó que al ocurrir el mismo:

“se encontraba [descimbrando], se safó una tapa y le iba a dar a un compañero sujetó la tapa y se lastimó la muñeca y el brazo completo derecho”.

La parte recurrente, por su parte, compareció ante la CFSE al día siguiente mediante *Informe Patronal* en el que describió el accidente de la siguiente manera: “Cuando estaba sacando una tapa del panel de una columna se zafó [sic] de las manos y para evitar que cayera sobre alguien la aguantó con la mano derecha y [sic] se torció la muñeca”. El 27 de abril de 2016, la CFSE emitió una *Decisión del Administrador sobre Patrono No Asegurado*. En esta, determinó que la recurrente “[n]o figura con póliza de seguro obrero a tenor con las disposiciones de la ley del sistema [sic] de compensaciones por accidentes del trabajo”. Sometida oportunamente una apelación de tal determinación, tras la celebración de varias vistas públicas, el 19 de enero de 2021 la Comisión Industrial confirmó la decisión del Administrador de la CFSE. Inconforme, la parte recurrente solicitó reconsideración de la decisión, la que fue revalidada mediante la *Resolución en reconsideración* que hoy revisamos.

Descontenta aun, la parte recurrente sometió el recurso de revisión judicial de epígrafe y señaló que la Comisión Industrial se equivocó:

“[...] al determinar que las tareas que realizaba el lesionado al momento del accidente eran de construcción y no de conservación.

[...] al determinar que el patrono recurrente debió incluir en su póliza una localidad incidental como aquella en la que ocurrió el accidente. “

Atendido el recurso, el 28 de abril del año en curso emitimos *Resolución* en la que, entre otras cosas, ordenamos a la recurrente a evidenciar su cumplimiento con lo dispuesto en la Regla Núm. 58 de nuestro reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 58. Asimismo, concedimos un término de treinta (30) días a la recurrida para someter su alegato en oposición del recurso. El 25 de mayo de 2021, la parte recurrida compareció mediante su *Alegato de la Recurrida*.

Con el beneficio de la postura de ambas partes, damos por sometido el asunto y resolvemos.

II

La competencia de este Tribunal de Apelaciones para revisar las actuaciones administrativas está contemplada en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38-2017, 3 LPRA Sec. 9601, *et seq.* A tales efectos, la Sección 4.1 de la LPAU dispone sobre la revisión judicial que las disposiciones de dicha ley serán aplicables a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias, las que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. 3 LPRA Sec. 9671. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final. 3 LPRA Sec. 9672.

Sabido es que en cuanto a la revisión judicial a la que se refiere la Sección 4.2. antes señalada, los tribunales apelativos estamos llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones administrativas. Esto, debido a la experiencia y pericia que se presume tienen tales organismos

administrativos para atender y resolver los asuntos que por virtud de ley le han sido delegados. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC, 202 DPR 117, 127 (2019), Rolón Martínez v. Caldero López, 201 DPR 26 (2018). No obstante, esta deferencia no es absoluta. Así pues, los tribunales no pueden imprimirle un sello de corrección a las determinaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o simplemente contrarias a derecho. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC, *supra* a la pág. 127 citando a IFCO Recycling v. Aut. Desp- Sólidos, 184 DPR 712, 746 (2012) y otros.

Para impugnar la razonabilidad de la determinación administrativa, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de la evidencia que obra en el expediente administrativo. Domínguez v. Caguas Expressway Motor, Inc., 148 DPR 387, 397-398 (1999) citando a Hilton Hotels. v. Junta de Salario Mínimo, 74 DPR 670, 686 (1953). La misma, debe ser suficiente como para que pueda descartarse en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa, no pudiendo descansar en meras alegaciones. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999).

Así pues, dada la presunción de corrección que reviste a las determinaciones de hecho elaboradas por las agencias administrativas, ha sido resuelto que estas deben ser respetadas mientras quien las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, *supra*, citando a Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005). Para ello, deberá demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de aquella impugnada, de manera tal que no pueda concluirse que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba presentada que tuvo ante su consideración. Id., citando a Camacho Torres v. AAFET, 168 DPR 66, 91 (2006) y otros.

De otra parte, cuando la impugnación de las determinaciones de hecho se base en la prueba oral desfilada, así como en la credibilidad que le mereció la misma a la agencia administrativa, ha sido resuelto que es imprescindible que se traiga a la consideración del foro revisor la transcripción de la vista celebrada o una exposición narrativa de la prueba.” Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, *supra*. Así pues, los tribunales apelativos no deben intervenir con la apreciación de la prueba oral hecha por la agencia recurrida cuando no se tiene forma de evaluar la evidencia presentada debido a que la parte promovente no elevó una transcripción o una exposición narrativa. *Id.*, citando a J.A. Echevarría Vargas, Derecho Administrativo Puertorriqueño, San Juan, Ed. SITUM, 2017, pág. 325.

-B-

La Carta de Derechos de nuestra Constitución establece que todo trabajador tiene el derecho de estar protegido contra riesgos a su salud en su trabajo o empleo. Art. II, Sec. 16, Const. PR, LPRC, Tomo 1. Por ello, y reconociendo el principio de que el riesgo de sufrir accidentes del trabajo es uno de tipo fundamental que necesariamente requiere acción gubernamental, la Asamblea Legislativa por virtud de la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1954, mejor conocida como la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, según enmendada, 11 LPRC Sec. 1, et seq., creó la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Por virtud de esta entidad, se “provee en favor de los obreros y empleados que sufran lesiones, se inutilicen o mueran como consecuencia de accidentes ocurridos en sus trabajos, un remedio económico y médico para compensar la incapacidad productiva que sobreviene como consecuencia de un accidente o enfermedad ocupacional”. Saldaña Torres v. Mun. San Juan, 198 DPR 934 (2017). Véase también, Artículo 2 de la Ley Núm. 45, 11 LPRC Sec. 2. Así pues, un obrero o empleado que sufra una lesión o enfermedad ocupacional tendrá derecho a: asistencia médica, incapacidad transitoria, incapacidad

parcial permanente, incapacidad total permanente, o compensación en caso de muerte.¹

Conforme el discutido estatuto, su carácter remedial tiene como política pública y norma general que el patrono posea inmunidad contra acciones de daños y perjuicios por accidentes laborales, **siempre y cuando sea uno asegurado, o sea que haya cumplido con sus disposiciones.**

Marrero Cancel v. Caribbean Hosp. Corp., et al, 156 DPR 327, 332 (2002).

Así, el Art. 16 de la Ley Núm. 45, 11 LPRA Sec. 19, dispone en lo pertinente que “[t]odo patrono de los comprendidos dentro de las disposiciones de esta Ley estará obligado a asegurar a sus obreros o empleados en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado la compensación que éstos deban recibir por lesiones, enfermedad o muerte [...]”. Por ello, será deber de todo patrono el presentar al Administrador, no más tarde del 20 de julio de cada año, un estado que detalle el número de trabajadores que emplea, la clase de ocupación o industria de estos y la cantidad total de jornales pagados a los mismos durante el año económico anterior. Sobre tal declaración, se computará la cuota a ser pagada por el patrono, cuyo pago deberá acompañarle. Artículo 23 de la Ley Núm. 45, 11 LPRA Sec. 26; Martínez v. Bristol Myers, Inc., 147 DPR 383, 393 (1999). La Ley Núm. 45, así como su jurisprudencia interpretativa, disponen que aquel patrono que no cumpla con esta obligación será considerado como un patrono no asegurado.

De otra parte, es meritorio destacar que el Reglamento Núm. 9220 del 30 de septiembre de 2020, Reglamento para Gobernar el Seguro de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (Reglamento Núm. 9220), establece la normativa que rige el Seguro de Compensaciones por Accidentes del Trabajo y aplica a todas las pólizas que se expidan, formalicen, renueven, amplíen, ajusten, cancelen o liquiden en la CFSE.

¹ 11 LPRA Sec. 3.

Conforme establece el Inciso D de las Disposiciones Generales del Reglamento Núm. 9220, toda Declaración de Nóminas deberá contener la siguiente información:

- a. Remuneraciones pagadas a los empleados para el año fiscal anterior; como también, aquellas estimadas para el nuevo año fiscal. Deberán distribuir las nóminas en las clasificaciones asignadas a la póliza.
- b. Número de empleados
- c. Cambio de dirección postal (cuando aplique).
- d. Justificación escrita si el patrono tuvo disminución de nómina durante el año fiscal anterior, proyecta que su nómina disminuirá en el nuevo año fiscal o cese operaciones.
- e. Cantidad de vehículos utilizados en el negocio, así como la cantidad de choferes y los salarios pagados a estos.
- f. Naturaleza del negocio.
- g. Localidades en donde el patrono lleva a cabo sus operaciones.
- h. En caso de patronos corporativas o sociedad industrial deberá informar los nombres de los Oficiales Ejecutivos, posición que ocupan y sus salarios y otras remuneraciones pagados bajo la clasificación correspondiente.
- i. Información de la persona o compañía que lleva los libros de contabilidad (si aplica).

-C-

La Regla 19(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XI-B, R. 19(A), dispone que cuando una parte apelante en un caso civil señale un error relacionado con la suficiencia o la apreciación errónea de la prueba testifical someterá una transcripción, una exposición estipulada o una exposición narrativa.

Si la parte apelante no reproduce la prueba oral, el foro apelativo estará impedido de cumplir cabalmente su función revisora. Rivera Lamberty v. Rodríguez Amador, 2020 TSPR 105. Ello es así, ya que sin la reproducción de la prueba oral los tribunales apelativos no podrán evaluar si las determinaciones de hechos del juzgador se basaron en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. Id.

Más allá de requerir la reproducción de la prueba oral, nuestro Reglamento dispone la forma en que esta debe ser solicitada. Para ello, la Regla 19(B) exige que la parte apelante acredite, dentro del término de diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de

reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso.

Cuando la reproducción de la prueba vaya a ser realizada mediante transcripción, la Regla 76 del Reglamento de este tribunal, requiere que la parte apelante le notifique dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del recurso que así va a hacerlo, además de exponer por qué la transcripción es indispensable e identificar las porciones pertinentes del récord ante el Tribunal de Primera Instancia cuya transcripción interesa, incluso la fecha de los testimonios y los nombres de los testigos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 76.

Las disposiciones reglamentarias antes citadas y discutidas deben observarse rigurosamente. Los abogados tienen la obligación de cumplir fielmente con el trámite establecido en las leyes y en los reglamentos aplicables, ya que no puede quedar al arbitrio de estos decidir qué disposiciones reglamentarias atacar y cuándo. Hernández Maldonado v. Taco Maker, 181 DPR 281, 290 (2011). Además, la exigencia del cumplimiento con las antes discutidas disposiciones reglamentarias es necesaria para que los foros apelativos estén en posición de correctamente decidir los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia planteada ante ellos. Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84, 90 (2013).

III

Al atender el recurso de revisión judicial de epígrafe, debemos resolver si, tal cual reclama la recurrente, se equivocó la Comisión Industrial al reafirmar su confirmación de la determinación previamente emitida por la CFSE de clasificarle como Patrono No Asegurado. Específicamente, debemos evaluar si en efecto, como sostiene, demostró ante el foro administrativo su cumplimiento con todos los requisitos establecidos por la ley y los reglamentos de la CFSE, de manera tal que

pueda considerársele un patrono asegurado y, como tal, goce de la inmunidad establecida en la Ley Núm. 45 antes discutida.

En apoyo a su postura, primeramente, la recurrente señala que fue errada la conclusión administrativa que resolvió que al momento del accidente sufrido por el señor Rodríguez Pérez, este se encontraba realizando tareas de construcción. En contrario, insiste en que tales tareas constituían labores de conservación, las que incluyó como clasificación de riesgo en su declaración anual y están cubiertas por la póliza que la CFSE emitiera.

Aunque en su recurso la recurrente admite que el señor Rodríguez Pérez- tanto durante su testimonio en la vista administrativa, como en las alegaciones que hizo en una declaración jurada que suscribió- clasificó las tareas que realizaba cuando se accidentó como “de construcción”, niega tal clasificación. En la afirmativa, señala que estas eran de “conservación y preservación de la estructura” y apunta que así surgió del testimonio de su testigo, el Ing. Walison Linares (Ingeniero Linares), entonces supervisor del señor Rodríguez Pérez.

Así pues, en su primer señalamiento de error, la parte recurrente indica que durante la vista administrativa el Ingeniero Linares manifestó que el día de los hechos lo que se estaba realizando era el sellado de unas paredes y la clausura de la propiedad, y este negó que se estuvieran realizando trabajos de construcción. Según adujo la parte recurrente, sobre las tareas que se estaban realizando el día del accidente el ingeniero Linares declaró:

“[...] lo que se estaba haciendo era limpiando lo que los usuarios dañaron, quemaron, se sacaron los acústicos, todos los cables eléctricos que quemaron en el piso tratando de sacar el cobre, se limpiaron todos los metales que ellos tiraron en el piso, los cristales rotos, los baños los rompieron, todo eso se removió y se limpió un poco el área. Se reparó el hueco para evitar que los usuarios entraran y se clausuró el edificio”.²

² *Revisión Judicial* instada por la recurrente, página 13, citando a la página 3 del Anejo 11 (Resolución).

“Lo único de hormigón que se reparó es el que está en la parte de atrás, que es un hueco bastante grande que hicieron los adictos para poder entrar a la propiedad a dañarla. Sí, se quitaron los equipos sanitarios, se limpió el área, se sacaron los cables de electricidad, arreglaron quizás algún área en el piso. Ese techo tenía alrededor de quince pies de altura y era inclinado. Ahí no se trabajó con paneles de construcción”.³

“a esa estructura no se le añadió nada. El Sr. Wilmer Rodríguez no hizo ninguna estructura nueva que requiera bloques, cemento y hacer alguna alteración. Tampoco esa estructura fue pintada.”⁴

“En esa estructura había un hueco que ellos [los vándalos] rompieron, unas paredes de bloques en la parte posterior del edificio, el cual sí los trabajadores taparon con cemento y pusieron sus moldes para tapar esa área y evitar que entraran, y comenzaron a limpiar todo el interior de la estructura.”⁵

En virtud de lo anterior, y debido a que la descripción de la póliza de conservación y mantenimiento de edificios comerciales indica que esta actividad se considera aquella que no involucre la adición de anexos, altere los planos originales o aumente las comodidades del local, la recurrente arguye que en definitiva demostró que las tareas que el señor Rodríguez Pérez realizaba cuando sufrió su lesión, son aquellas sobre las que la CFSE expidió póliza. Por ello, reclama que sí es un patrono asegurado. Más aún, la parte recurrente afirma que el propio testimonio del señor Rodríguez Pérez confirma aquel ofrecido por el Ingeniero Linares, en cuanto a que las labores que realizó no conllevaron la ampliación de la estructura, ni la adición de anexos que alteraran los planos originales.

La CFSE por su parte, sostiene que la decisión administrativa debe ser reafirmada, ya que, de la descripción de los trabajos realizados en la fecha del incidente, según brindada por el propio señor Rodríguez Pérez, claramente se trataba de trabajos de construcción. Así pues, destaca que este declaró que estuvieron varios meses trabajando en el local y que ellos rehicieron columnas de concreto y varillas. Señala que esta prueba es la que, en conjunto con la totalidad del expediente administrativo y el resto de los

³ Id.

⁴ Id., citando a la página 2 del Anejo 11 (Resolución)

⁵ Id.

testimonios desfilados en la vista administrativa, evaluó la Comisión Industrial. Es, además, según apunta, a la que el ente administrativo confirió credibilidad.

Evaluated los argumentos sobre el primer señalamiento de error, vemos que la parte recurrente en este ataca la apreciación de la prueba realizada por la Comisión Industrial. En su escrito, aduce que logró probar que los trabajos que se estaban realizando cuando ocurrió el incidente están cubiertos por la póliza que emitió la CFSE, por lo que quedó demostrado su estatus como patrono asegurado.

Pese a los argumentos levantados en su recurso dirigidos a cuestionar la apreciación de la prueba hecha por el foro administrativo, y consecuentemente la conclusión que este alcanzó en virtud de esta, advertimos que la parte recurrente incumplió con el Reglamento de este Tribunal al no informar dentro del término reglamentario de diez (10) días, cuál sería el método de reproducción que utilizaría para presentar una exposición narrativa de la prueba oral que pretendía impugnar. Aunque el legajo apelativo contiene copia de una *Moción Solicitando la Grabación de la Vista* dirigida a la Comisión Industrial de Puerto Rico, ciertamente no encontramos que pueda sustituir la moción que exige la Regla 76 de nuestro Reglamento. Más aún, a pesar de haber presentado su recurso en el mes de abril de este año, a la fecha de la notificación de esta Sentencia, nada ha informado sobre su intención de presentar una reproducción de la prueba oral. Tampoco ha comparecido a informar el estado de la petición que aparentemente sometió al foro administrativo para obtener la regrabación de los procedimientos.

Ahora bien, si a los efectos de atender los planteamientos presentados por la recurrente, tomamos como correctas las referencias a la prueba testifical incluidas tanto en la *Resolución* del 19 de enero de 2021

como en la *Resolución en reconsideración* recurrida- **las que la propia recurrente cita en su escrito a modo de referencia**- debemos concluir que los errores señalados no fueron cometidos.

Una evaluación minuciosa del legajo apelativo demuestra que la CFSE presentó mediante el testimonio del señor Rodríguez Pérez prueba para sostener que los trabajos que el afectado realizaba al momento de sufrir su lesión eran trabajos relacionados a la **construcción**, por lo que no estaban comprendidos dentro de las actividades cubiertas por la póliza emitida. La parte recurrente, por su parte, presentó como testigo al Ingeniero Linares, quien negó tal clasificación y sostuvo que estos trataban de meros actos de conservación y mantenimiento.

Debido a la conclusión alcanzada por el foro administrativo, nos es obligatorio ultimar que el foro administrativo le brindó entera credibilidad al testimonio que recibió del señor Rodríguez Pérez sobre la naturaleza de las tareas que realizaba cuando se lesionó. Aunque para impugnar la decisión recurrida, la parte recurrente señala que lo declarado por el señor Rodríguez Pérez es contrario a lo que declaró su testigo, no aduce, ni demuestra de alguna manera, que la declaración del señor Rodríguez Pérez fuera impugnada. Por ello, no podemos entender que su valor probatorio ha sido menoscabado y debemos intervenir con la adjudicación de credibilidad realizada por el foro administrativo. Por el contrario, una lectura de las decisiones emitidas por la Comisión Industrial, inicialmente, así como en reconsideración, demuestra que estas están fundamentadas en la prueba documental, así como en la prueba testifical **que le mereció credibilidad**.

Tal como indicamos, la parte afectada por las determinaciones de hechos de una agencia debe demostrar la existencia de otra prueba en el récord que reduzca o menoscabe el valor probatorio de aquella impugnada, para así demostrar que, a la luz de la totalidad de la prueba que tuvo ante

su consideración, la determinación administrativa fue irrazonable. Evaluados los autos, nos resulta obligatorio concluir que la parte recurrente no cumplió con tal deber, por lo que, ante la deferencia que merecen las determinaciones administrativas, nos abstenemos de intervenir con la adjudicación de credibilidad efectuada por la Comisión Industrial. Siendo ello así, el primer señalamiento de error no fue cometido.

Debido a lo antes resuelto, es inmeritorio adentrarnos a discutir el segundo señalamiento de error. Habiéndose sostenido la determinación administrativa en cuanto a que los trabajos que el señor Rodríguez Pérez realizaba al momento del incidente eran tareas de construcción no cubiertos por la póliza expedida por la CFSE a favor de la recurrente, el incumplimiento de la recurrente con las disposiciones de la ley y los reglamentos quedó evidenciado. Por tanto, tal cual ordena la propia Ley Núm. 45, debía clasificársele como patrono no asegurado. Procede, pues, confirmar la resolución recurrida.

IV

Por los fundamentos expresados, confirmamos la *Resolución en Reconsideración* emitida por la Comisión Industrial de Puerto Rico el 26 de marzo de 2021 en el caso 16-208-00-5318-01.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones